

30 de Abril del 912.

189

Lima, Julio 22 de 1901.



Señor Director de Panóptico.

Con esta fecha se ha expedido, por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone á Tomás Flores, Mariano Chaisa, Mariano Cousamillo y José Quispe, á la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo ó sea siete años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, respecto de Chaisa y Quispe, desde el 8 de Octubre de 1897, quienes serán trasladados á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en el Panóptico; y en cuanto á Flores y Cousamillo, dirijase el correspondiente oficio al Prefecto del Cuzco, para la aprehensión y remisión de dichos reos que se hallan prófugos".

Trascríbala para su conocimiento y demás fines, remitiendo á US. el testimonio de condena.

Dios gue. á US.

Benigno Zúñiga



Lima, 25 de Julio de 1901.

Se quee copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archíuare con el original.

*Nariva
y Zarate*

Copiada No. 11 Pacia



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Mar. Chausa - José Quipe

190

Los infrascritos, testigos actuarios
del Juzgado de 1.^a Instancia de la Provincia de
Canales.

Atestican: que en el juicio criminal
de oficio contra Tomas Flores, Mariano Bouramullo,
Mariano Chausa y José Quipe, por diferentes robos,
se encuentran las sentencias siguientes: = En el juicio
criminal de oficio por delitos de robo, en el que por una parte ha
intervenido como acusador público, Defensor de la vindic-
ta pública, Promotor Fiscal, don Francisco de P. Almanza,
y Defensor de los reos presentes Bachiller don Manuel Alva-
rez; visto, estos autos que arrojan las apreciaciones y puntos si-
guientes = Sumario = Noviembre 24 del 96, f. 13, de-
nuncia de Clemente Paucacara, Juan Yucravilla, Sil-
verio Saco, Agustín y Pacilio Paucaya Fermín Inca-
ca, Manuel Plaza y Matías Cañihua; imputandoles los
robos a Egidio Flores, Simón Chachi, Tomas Flores, Guiller-
mo Medrano, Valentín Noa, Mariano Chausa, Mariano
Bouramullo, Juan Noa, Matías Flores y otros = Auto
cabeza de proceso mandando su juzgamiento y nombrando
de Promotor Fiscal, Defensor de reos ausentes, Matías Flores
e Interpretes. Puente de Clemente Paucacara f. 97 vuelta,
Abel Chausa-Noa, f. 99, Juan Yucra, f. 100 vuelta, Sil-
verio Saco f. 102, Pacilio Paucaya f. 103, Agustín Pauc-
aya f. 104, Matías Cañihua, f. 105 vuelta, y de Manuel
Plaza; todos los que refieren el modo y forma como
fueron robados y asaltados en altas horas de la noche
por aquellos, a quienes los sindicaron de famosos ladro-

Para la Instancia.

por Chausa

Amos — f 105, Instructiva de Mariano Chaires: declara haber robado a Pedro Lapinta con Jerónimo Becori, José Narnax; ignora los demás robos de este proceso —
— Instructivas de Tomas Flores, Simon Flecha, Guillermo Medrano, Mariano Bonisamulto, Valentin Noa, que respectivamente se hallan desde f 109 hasta f 118 quienes niegan los robos perpetrados. — f 116: Instructiva de Juan Noa: robó ovejas de Clemente Paucacara con Egidio Flores, José Luispe, Raymundo Hanceco y un desconocido, en número de cuarenta y siete. — f 118, Instructiva de Egidio Flores, quien ignora los robos. — Festigos de los robos de Clemente Paucacara. — Fulgencio Samata, f 127, Emanuel Paucacara f 123, y Agustín Paucaya f 122, quienes imputan esos robos a Egidio Flores, Juan Noa, José Luispe, Raymundo Hanceco y un desconocido. — Festigos de Juan Yucravilca: f 126, Basilio Paucaya 3.º f 127 vuelta, Mariano Paucaya, 2.º Juan Yucravilca y Mariano Huaitupa. — Robo de Silverio Laco: su Festigo f 129, Vicente Sullcacuni, — Festigos del robo de Agustín Paucaya: Clemente Paucacara f 127 y Juan Yucravilca. — Robo de Paucaya: Juan Yucravilca y Mariano Paucaya quienes no se han presentado. — Robo de Emanuel Laco: Festigo f 130, Casemiro Auguilago si. — Robo de Matias Canihua: su Festigo Domingo Laco. — Los damnificados Fermín Hanceco, 1.º, Tomas Chani, Basilio Paucaya y Pedro Lapinta, no tienen testigos y los declarantes imputan a aquellos robos a Egidio Flores Juan Noa José Luis



pre, Raymundo Haunce, un desconocido, Fomas Florez, Ma-
ria Chaisa, Carlos Consemulle Pacuala, Valentin Noa, Mateo
Flores y Gerónimo Proccori: de los que Egidio Flores y Guiller-
mo Medrano aparecen tambien complicados en otro delito de
homicidio. — Vista al Promotor Fiscal, f. 161, Auto de
mandamiento de prision contra los reos presentes, y que se
saque testimonio de las piezas necesarias para seguirse
por cuerda separada contra los reos ausentes. — Confes-
cion de Egidio Flores: niega los robos. — Confesion de
Carmen Achercana — De Guillermo Medrano, Fomas
Flores, Mariano Chaisa, Mariano Consemulle, que co-
me desde f. 212 vuelta a f. 216. — Confesion de Maria-
no Chaisa y Mariano Consemulle que se hallan a f. 223 y
f. 224 en las que divagan en sus respuestas. —

Plenario — Acusacion del Promotor Fiscal:
de Clemente Paucara robaron 70 ovejas, Egidio Flo-
rez, Juan Noa, José Luispe, M. Haunce, y un des-
conocido. Fomas Florez, Mariano Chaisa, Carlos Conse-
mulle y C. Pacuala, robaron de Juan Yucravilca 80
ovejas y 20 Llanas, encabezados por Egidio Flores.
Le robaron a Silverio Haunce 14 Llanas —
Fomas Florez, robó de Basilio Yucacayo 50 ovejas —
Egidio Flores robó de Agustin Paucayo 37 pa-
cochos. — No se ha probado los robos de Silverio
Haunce, Basilio Yucacayo, Agustin Paucayo y
Manuel Cañihua — Pide el condigno castigo. —

Defensa de los reos — Auto de prueba: y con-
siderando: 1º que aparecen comprobados los robos he-
chos a Clemente Paucara, por Egidio Flores,
Juan Noa, José Luispe, Raymundo Haunce,

Segun las declaraciones de los testigos: Agustín Paucayo, Manuel Paucara y Fulgencio Samanta: el de Agustín Paucayo imputado a Egidio Flores, conforme han declarado Clemente Paucara y Juan Yucavelca; y el de Manuel Paucara imputado á Egidio y Tomas Flores, y Mariano Chasa, segun el testimonio de Casimiro Cruzcuzco, se: 2.º que los robos de Basilio Paucayo, Fermín Ancco-callo, Matías Canichua y Pedro Lopinto; no tienen comprobantes de ningun genero, y que por esto no deben estimarse en la sentencia. 3.º que apareciendo graves responsabilidades en este proceso contra los reos Egidio Flores, Guillermo Chedano, y tener esta responsabilidad en el de homicidio, el de robo debe estimarse como una circunstancia agravante, por estar así mandado en el artículo 4.º del Código Penal: 4.º que de todo lo actuado no se ha comprobado la dilivencia de Simon Haacha, quien se halla preso en la cárcel de esta Villa, y que entonses se le debe absolver de culpa y pena: 5.º que el que roba empleando armas en despoblado, y el que se hubiere asociado á tres ó mas personas, debe sufrir penitenciaría en 4.º grado, segun el artículo 32.º del C. Penal: 6.º que en el presente caso hay tambien la circunstancia agravante de la 14.ª del artículo 10 del mismo Código, respect de que los culpables son reincidentes en el mismo delito y consuetudinarios; y que entonces la pena que les corresponde es la de penitenciaría en 2.º grado, término mínimo, ó sea siete años, segun la es



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

cala N.º 1 de la pena de su referencia: 7.º que los reos de robo son responsables a los damnificados, de indemnizacion de daños y perjuicios, que deben efectuarse en la forma prevenida por las leyes: 8.º que los reos presentes del robo, materia de este proceso, son Simon Flacha, Tomas Flores, Mariano Bou-samullu y José Quispe; comprendidos, el primero en la absolucion y los demas demas en la pena mencionada: 9.º que la pena de penitenciaría lleva consigo los accesorios del artículo 35 del Código mencionado; y 10.º que vencido el término probatorio debe pronunciarse sentencia, segun el artículo 118 del Código de P. Penal. Por tales fundamentos—

— Fallo atento al mérito de los autos, a los que en caso necesario me remito: que el acusador público, Promotor Fiscal, don Francisco de P. Almanza, probó bien su accion, como probar la convino, doyla por bien probada; no así el Defensor de los reos, Bachiller don Manuel Alvarez, doyla por no probada; en su virtud, declaro, que debo condenar como en efecto condeno a los reos Tomas Flores, Mariano Chaise, Mariano Bou-samullu y José Quispe; por los robos perpetrados en cuadrilla altas horas de la noche y en desproblado, en las personas arriba indicadas, a la pena de Penitenciaría 2.º grado, termino minimo, ó sea siete años; a los accesorios del artículo 35 del Código Penal, cuyas penas las cumplieren en el lugar determinado por la ley, y a la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados a los dam-

Significados, cuyas penas seran cumplidas luego que
el Superior Tribunal se sirva confirmarlax, á
cuyo fin se le elevarán estos autos en consulta, si
no fuese apelada. Así mismo declaro: que debo al
solven, como en efecto abuelno de culpa y pena al enjuicio
de Simón Kachy. Y por esta mi sentencia definitiva-
mente Juzgando en 1.^a Instancia, así lo ordeno y man-
do, haciendo audiencia pública en la Sala de mi despa-
cho, en la Villa de Guayaquil, Capital de la Provincia de
Canales, á los diez y seis dias del mes de Setiembre de mil
novecientos años. F. R. y hagase saber. Actúo con
testigos á cargo de Escubano. = Dr. Simón Barrio
nuevo. = Testigos. = Luiguis Mas y Feliza Er-

2.^a sentencia. calante. = En el juicio criminal de oficio contra Jo-
mas Flores, Mariano Comanillo, Mariano Chauri
y José Quispe, por distintos robos, en el que, por una par-
te ha intervenido como acusador público, Defensor de la ven-
dita pública, Promotor Fiscal, don Francisco de P. M.
marra; y como Defensor de los reos presentes, el Abog. don
Emanuel Ortaiz. Auto y vista y considerando: 1.^o, que pro-
nunciada la sentencia de f. 87 á f. 91, se elevó en grado de
consulta al Superior Tribunal, mediante el oficio de f. 93
2.^o, que en superioridad en auto revisorio de f. 94, declaró
invalida esa sentencia, mandando que privadamente se
agregara copia autorizada del plenario de su referencia;
y que hecho se pronunciara nueva sentencia, cuyo mandato
se ha cumplido desde f. 97 hasta f. 118: 3.^o, que esos actua-
dos no destruyen los fundamentos de aquella sentencia, sino
que más bien la comprueban y corroboran tanto en la
parte relacionada, sumario y plenario, cuanto en la parte con-



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

denatoria; y que entones de lo sobrecantado, como en efecto
 sobrecantó la mencionada y sentenciada en todas y cada una
 de sus partes, teniendo en consideración que de esos reos
 presuntos de aquella fecha, han fugado José Flores
y Mariano Couramullo, como persuade el juicio de
 su referencia, que mando, que se unya a este juicio prin-
 cipal, quedando existentes Mariano Chairo y José
Quiroga, quienes se hallan en la cárcel de esta Villa. Por
 tales fundamentos. = Fallo atento al mérito de los autos, a los que
 en caso necesario me remito: que la pena condenatoria, impuesta
 en aquella sentencia, es legal y justa, y mando que se cumpla
 en todas sus partes, luego que el Superior Tribunal se sirva
 confirmarla, a cuyo fin se elevarán estos autos en consulta, si
 no fuere apelada. Y por esta mi sentencia, definitivamente
 juzgando en 1.ª Instancia; así lo ordeno y mando, haciendo
 audiencias públicas en la Sala de mi despacho, Villa de Ju-
 naco, Capital de la Provincia de Canas, a los diez y nueve
 días del mes de Enero de un mil novecientos y uno. = F. R.
 y hago saber y actúo sententigo a falta de Escrivano. =
 Dr. Simón Barrionuevo. = Testigos. = Enrique Chao
 y Felipe Escalante. = Curso Mayo de un mil novecien-
 tos y uno. = Virtos: de conformidad con el dictamen del
 Sr. Fiscal y por los fundamentos de la sentencia emitida a
 los 187 y 191, en fecha diez de Setiembre del año último, re-
 producida a 119, por la que se alucivó definitivamente
 a Simón Chao y se condena a José Flores, Mariano Chai-
ro, Mariano Couramullo y José Quiroga a la pena de Peni-
 tenciaria en segundo grado, término mínimo ó sea, siete a-
 ños, con lo demás que contiene, la aprobación, con de-
 cuenta del tiempo de carcelaria que han sufrido dichos

reos desde el mandamiento de prisión, y los devolvieron.
= Senes = Pomales = Ugente = Medina = Ygara =
Charles Somander. = = Se publicó la sentencia que pre-
sede con arreglo a ley, de que certifico. = No Covacho.
= Ymaoca. Mayo trece de mil novecientos uno. =

Por recibido con el debido aprecio junto con el expediente de su
referencia, que en 1124 se ha devuelto con sentencia confirma-
toria del Superior Tribunal, indicándole a este Jefegado
que la sentencia de su referencia sea con descuento del tiem-
po de carcelera contable desde el mandamiento de prisión,
que sufrieron los reos presenten Mariano Chaisa y José
Quirope, esto es desde el ocho de Octubre de mil novecien-
tos noventa y siete, en cuya virtud, los indicados reos de-
ben estar en Penitenciaría hasta el ocho de Octubre de mil
novecientos cuatro, en cuya fecha serán puestos en
libertad; y para el cumplimiento de esta sentencia remi-
tase a los expresados reos por conducto de la Subprefectura
de Señor Prefecto del Departamento, para que se sirva re-
mitirlos a su destino, a cuyo fin también remitiré
a esta última autoridad política, directamente
por el próximo correo, copia certificada de la sen-
tencia de 1.ª Instancia la confirmatoria del Superior
Tribunal y el presente decreto: pongase en absolu-
ta libertad al otro reo Simón Pachá, cuya parte
de sentencia absoluta, también ha sido confirma-
da por el Superior Tribunal; pásese los debidos
oficios y archiveros hasta su oportunidad. Dado
en Santiago. = Una rubrica del Sr. Jefe. Dr.
Barrosmuñoz. = Santiago. = Enrique May

les falta
3 años 4 meses

7.



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

Asi consta y aparece del referido expediente, de que en
este momento nos remitimos. Yanaco, Mayo diez
y seis de mil novecientos uno.

Enique
Chao

Felipe Realante



V. B.

Barrios

N.º Chaisa y José Quipe

Atton

195



N.º 14.
1901.

Yanaceq, Mayo 16 de 1901.



1899-1900
Sello 7.º - de OFICIO

Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Adjunta copia de las sentencias de su referencia.

N.º 16.

El Sr. Subprefecto de esta Provincia ha vij poner en mi despacho a los presos Mariano Chaisa y José Quipe sentenciados a Penitenciaría por robo.

Por la parte que me toca, para el cumplimiento de aquellas sentencias, tengo el honor de adjuntarle en f.º 5 el certificado de ley a dicha sentencia.

Dios que. q. Us.

Simón Barrinuerro

Mayo 23 de 1901.

459

Para este oficio con el testimonio de su referencia al Subprefecto del Cercado para que viude que los penitenciados Mariano Chaisa y José Quipe permanezcan en la Carcel pública de esta Ciudad, mientras se les remita al Jefe de Pina. Comuniquen y registren.

Paradmas

Ferns y
Pez

Cons



co, Mayo 25/1901.

Para el Alcaide de la Cárcel, junto con los reos mencionados, para los efectos de la resolución prefectural que antecede; dando cuenta con devolución. — Así será recibo y tomese razón.

W. Nafarrete

Linda anotado en el respectivo libro de sumatarios. —
Lorenzo Mayo 26 de 1901.

Lorenzo Gallagos

Archivase.



196 3

MINISTERIO DE JUSTICIA
MESA DE PARTES

Expediente No. 891 de 1904

Lima, 4 de Mayo de 1904

Sr. Director General
de Justicia

Nº 139

J. D. G.

Por resolución de 22 de Julio de 1901 se ordenó el cumplimiento de la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, en la que se imponió a Tomas Flores, Mariano Chaisa, Mariano Cousamillo i José Guispe la pena de penitenciaría en segundo grado término menor, por el delito de robo en carpollado realizado en la Provincia de Canas, debiendo contarse el término para la principal, respecto de Guispe i Chaisa desde el 8 de Octubre de 1897, más no en cuanto a Flores i Cousamillo que se hallaban prófugos.

Hoy Flores se encuentra desde el 30 de Abril de 1902, en la Carcel Central de Guadalupe, i con tal motivo, me dirijo a Ud., a fin de que sirva indicar a este Despacho desde que fecha debe contarse el término de la pena im puesta a Flores.

Dios que a Ud.
J. D. G.

Mariano
y Larate

[Handwritten signature]



Mayo 5 de 1904.

Propone la Corte Superior del Cuzco
Equipo

Nº 2019

Cuzco, marzo 31 de 1904.

Disi cuenta a la Sala
por que conoció de la causa
Presidente.

Cuzco, junio primero de
mil novecientos cuatro.

Estando ausente el señor
Calderón, completamos la sala con
el señor Marmayillo, para proce-
der lo que corresponda.

E.S.
Ch. Romanos
Rospigliosi

Larrosa

Cuzco



1903-1904

Sello 79 - de OFICIO

197 7

El infrascrito. Secretario de Cámara de la Ilustre Corte Superior de Justicia del Cuzco.

Certifica: que en el libro copiado de resoluciones del Superior Tribunal, a f. 520, se registra una sentencia, cuyo tenor es como sigue:

"En la causa criminal seguida contra José Luispe y otros por robo de ganado y especies, la 1.ª Sala del Superior Tribunal ha expedido la siguiente sentencia = Cuzco, Mayo dos de mil novecientos uno = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal y por los fundamentos de la sentencia consultada de folios ochenta y siete a folios noventa y una, en fecha diez de Setiembre del año último, reproducida a folios ciento diez y nueve, por la que se absuelve definitivamente a Simón Hacha y se condena a Tomas Flores, Mariano Chaira, Mariano Coramulto y José Luispe, a la pena de Penitenciaria en segundo grado, lo mínimo mínimo, o sea siete años, con los demás que contiene: la aprobaron con deserción del tiempo de Carcelera que han sufrido dichos reos, desde el mandamiento de prisión; y los devolvieron. Firmas de los Señores = Gonzales = Ugarte = Medina = Aguirre = Chavez Fernandez = Secretario, Manuel Corvacho = Así consta y aparece de la citada causa a la que me remito. Cuzco, Mayo dos

[Firma]

De mil novecientos ms. - firmados - Maisie
"Contratos"

Es conforme. Cruzes, J. J. 3 de 1904.

Juan Larate





Sello 7º - de OFICIO

co. Junio primero de mil novecientos cuatro.

Informe el Secretario de Cámara, con copia certificada de la resolución que este Superior Tribunal hubiera pronunciado, en la causa que alude este oficio.

H. Fernando Rospigliosi Marmamilla

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]

Larato

Mms Sr.

Complimiento con el mandato de W. J. que precede, acompaño copia certificada de la sentencia pronunciada por W. J. en la causa a que se refiere el oficio de A. P. J., manifestando que no ha sido interpuesto recurso de nulidad, fueren de vuelta los autos al juzgado de Cámara en su día de Mayo de mil novecientos cuatro, como conviene el dicho otorgado por la Administración de Correos de esta Ciudad. Cuzco, Junio 3 de 1904.

Mms Sr.


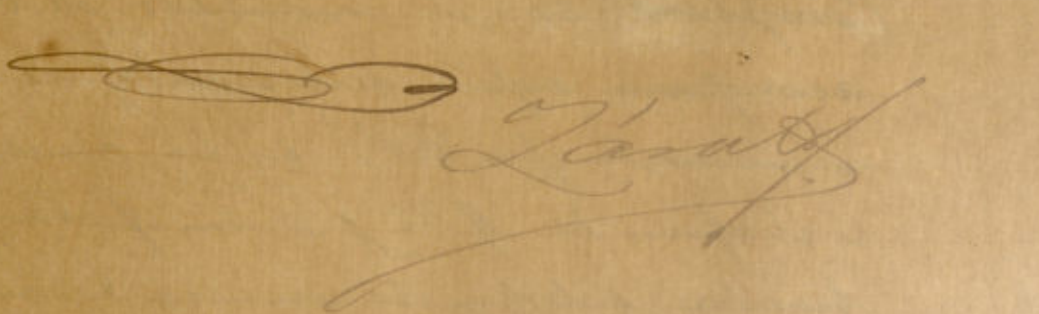
Josue Larato



[Handwritten signature]

so, fmo. Cuotas de
mil novecientos cuotas.

No siendo suficiente
la copia autificada que
se acompaña, para esclarecer
el punto á que se refiere el Di-
rector de la Penitenciaría: man-
daron que se fide en el día, del
Juzgado de Casos de estudio de
esta materia.

Dr. Fernando
Rozpigliini
Mamavillo. 




San José, Junio 6 de 1904.

Sr. Secretario de Cámara
del Superior Tribunal.

cr. 71.

En dos cuerpos remito a U. el expediente criminal fenecido, seguido contra Fermín Flores, Mariano Chaves y otros, que U. se ha remitido pedimos por mandato del Superior Tribunal.

Deo que a U.

Leónidas Lerma

Recibido en 11 del presente fase
al Relator de la 1ª Sala.
Leónidas Lerma

Curro, Junio trece de
mil novecientos cuatro.

Estando con licen-

cia el señor Marmamilla:
completaron la sala con el
señor Ugarte.
Ch. Lemandes
Rospigliosi

Larabé

Cusco, Junio trece de mil
novecientos cuatro.

No habiendo remi-
tido el jur. oficiente in-
tegro los autos pedidos:
mandaron que a vuelta de
curso, remita los seguidos de
oficio contra Mariano Lar-
me Hachircana, por homi-
cidio a Gregoria Chauca.

Ugarte
Ch. Lemandes
Rospigliosi

Larabé

De oficio en H del mismo
Larabé

Yancuacq. Junio 17 de 1904.

Secretario de Cámara
del Superior Tribunal.

N. 24.

Como lo solicita V. por un oficio de 14
del que rije, en dos cuerpos, le remito el
expediente seguido contra Mariano Casimiro
Ochireana y otros por homicidio de Eue-
genio Chavez, para que se viva puestas en
conocimiento de la 1.ª Sala del Superior Tri-
bunal que lo solicita.

Que que. a V.

Leónidas Llanos

En 21 del mismo mes al
Relator de la 1.ª Sala
Llanos

[Signature]

Yo sumo veintinueve
de mil novecientos cuarenta.

Ampli en informe el Se-
cretario de Cámara, respecto
de la fecha en que se hizo
mandamiento de prisión con-
tra Tomas Flores, con vista
del expediente, últimamente re-
mitido por el Juez de Cámara.

S. S.

Agente.

Don Fernando

Rospiñón.



Larrazola

Almohate.

Fungo el honor de acompañar copia
certificada del auto de mandamiento
de prisión dictado por el Juez de Cámara
Don Fernando Rospiñón, el día de 1902.

Juan Larrazola

El suscrito Secretario de Camara
de la Yltima Corte Superior del Distrito Judicial
del Cuzco y Apurimac

Certifico: Que en el expediente criminal segui-
do contra Jginio Flores, Carmen Ha-
chicana, Tomas Flores y otros por homici-
dios y que ha sido remitido por el
Juez de 1.^o Inst. de Canal, se encuen-
tra el auto que sigue:

"Cananea, Setiembre primero de mil ochocientos noventa y nueve. — A lo principal:
resultando merito de lo actuado para
pasar al plenario: librese mandamiento
de prision en forma contra los reos pre-
sentes Egidio Flores, Carmen Achica-
ma, Guillermo Medrano, Tomas Flores,
Valentin Noa y Ramirido Hanceo, y
tomeseles sus confesiones: saquese
copias certificadas de las piezas necel-
sarias, para seguir por cuenta separa-
da contra los reos ausentes: Enge-
nio Flores, Toribio Guispe Valentin Flo-
res, Miquel N, Marcelo Conza, Ma-
mela Cruz, Mercedes Colque, Elor-
cela y Mamela Flores, Manuel Col-
que, Mamela Hacha, Francisco Flo-
lle y Basilio Flores; y hecho provea-
se lo conveniente. Fl. en si: Informe
D. Manuel Santos Andrad, a cuyo
fin se le remitira original el certifi-
cado de f. 177, debiendo sacarse co-
pia certificada de su tenor para

Que corra en autos. Actos con testigos
Barramien = Jgs. Enrique & Dr. J.
Casi Consta y a saber del referido cafe
diente al que me remite. Cusco, Jun
24 de 1904.

Thomas Larat



Cusco, Junio veinticuatro
de mil novecientos cuatro.

Heabiéndose incorporado
el Señor Vocal Doctor Paredes, decla-
raron insubsistente el llamamien-
to del Señor Ugarte, y dese oírse
ta ante los que rubrican.

D. D.
Ch. Fernandez
Rosignolis
Paredes.

[Decorative flourish]

[Decorative flourish]
Larat

[Decorative flourish]

Ilustrísimo Señor.

Cumpliendo con el mandato de V. E. de 5 de Mayo último, tenemos el honor de informar, manifestando: que el condenado Conde Flores ha principiado a cumplir su condena, desde el 1.º de Setiembre de 1899, fecha en la que se libró el mandamiento de prisión contra dicho Flores, como consta del auto respectivo que en copia certificada obra a f.º de estos actados. Cuzco, Junio 28 de 1904.

Excmo. Señor.

J. M. Chávez y Andujar

Eraristo J. Raspigliosi

Rafael Favre



Honra. Corte Superior de Justicia

DEL
CUZCO

Señor

Cuzco, Junio 30 de 1904.

Ministro de Estado
en el Despacho de Justicia.

Tengo el honor de devolver al despacho de U.S. en f.º, con el informe absuelto por esta Honra. Corte, los actuados relativos a la feha desde que debe contarse el término de la pena impuesta al condenado Tomás Flores.

Dios que a U.S.

Esteban Medrano

Lima, Julio 12 de 1904

Páase a la Dirección del Paroquial, para los fines a que se contrae el oficio de f.º.

Aranda



Lima, 13 de Julio de 1904

Aguque a sus antecedentes —